

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Establecimientos de la provincia. Año 87'50 pts.

En Gaceta: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extreño: » 18 ; » 38'75; » 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 diciembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: D. Pedro Vila y Codina, súbdito español, vecino de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falleció en 24 de julio de 1916, bajo testamento ológrafo, que había otorgado el día 12 de abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el testador que hace donación a España de un millón de pesos, para que por las Autoridades se coloque en hipotecas y sus intereses se dediquen a dar educación a niños y niñas de la Nación española.

Por Real orden del Ministerio de Estado, de 13 de abril del corriente año, se entregó a este de Instrucción pública y Bellas Artes un cheque contra el Banco Español del Río de la Plata, importante ochocientas cuatro mil cuatrocientas veintidós pesetas quince céntimos, como procedentes de la testamentaria del señor Vila, cantidad que, unida a la de doscientas dos mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, enviada en igual forma y de la misma procedencia en 14 de agosto último, forman, por consiguiente, un total de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta y ocho con noventa céntimos, de las que, deducidos los gastos

de giro, timbre y corretaje, quedaron en definitiva un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Con el fin de que esta suma no se hallare improductiva, y cumplir cuanto antes la voluntad del testador, que supo honrar con su recuerdo la Patria en que nació, demostrando bien claramente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento, y de que su memoria sea alabada y bendecida por todos los buenos españoles, en especial por aquellos a quienes la suerte favorezca directamente con la institución, por Reales órdenes de 9 de julio y 21 de agosto último se dispuso que dicho capital fuera, armonizando la idea del fundador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de septiembre de 1912, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, lo cual se ha efectuado, habiéndose convertido la expresada suma, mediante intervención del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con deducción de los gastos de dicha indispensable operación, en un millón trescientas noventa y cinco mil pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Quiso, indudablemente, D. Pedro Vila propagar entre las clases populares y necesitadas aquella instrucción elemental y precisa para que lo antes y mejor puedan ser aprovechados por la actividad de la juventud española los conocimientos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer obreros instruidos que en su día sean amparo y sostén de sus familias, llevando a su seno, con el producto del honrado trabajo, el consuelo del cotidiano sustento, y en tal sentir y para que el producto de dicha lámina intransferible sea invertido de la manera más rápida, eficaz, aprovechada y conforme al manifiesto y probado deseo de tan generoso bienhechor,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1920. — Señor: A

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1921

PRIMER SEMESTRE

~~~~~  
**TOMO PRIMERO**  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSICIO

1921

ESTADO de los aprovechamientos de **PASTOS** concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 16 de agosto de 1920, que deben subastarse en esta provincia por tercera vez, con retasa.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSION		NÚMERO Y CLASE de ganado.			PLAZO	Tasa		FECHA DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		total	hects	Lanar.....	Mayor.....	Vacuno.....		ción.	Plas.	Mes.	Día.	Hora	
Aranda de M.	7 La Sierra	800	800	700	180	»	Annual	2400	Enevo.	10	10	Las que expresa el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 30 de agosto último.	
Bordalba	10 El Reboillar	192	192	400	»	»	Id.	500	Id.	10	10		
Campillo	12 De Arriba	1600	1600	»	»	»	Id.	2000	Id.	11	10		
Moneva	27 Monte Blanco	500	500	800	»	»	Id.	1000	Id.	10	11		
Calceña	37 Plana del Rebollo	1160	1160	1000	150	»	Id.	2300	Id.	10	10 1/2		
Talamantes	58 Dehesa Lobera	631	400	1500	»	»	Id.	1900	Id.	10	10		
Trasobares	61 Dehesa Privilegiada	659	600	500	100	»	Id.	1100	Id.	10	10		
Santa Cruz de G.	74 Alto, Blanco, etc.	950	700	1000	70	70	Id.	2000	Id.	10	10		
Aguilón	19 Los Comunnes	500	500	500	»	»	Id.	1800	Id.	10	10		
Cosuenda	103 La Sierra	»	»	1400	»	»	Id.	1100	Id.	10	10		
Acered	92 Plano del Corral	495	315	750	»	»	Id.	900	Id.	10	10		
Murillo de G.	160 7.ª parte de Pardina de Santa Eulalia	340	290	300	»	»	Id.	350	Id.	10	10		
Lobera	194 Canales, Sisallo, etc.	400	350	800	»	»	Id.	1500	Id.	10	11		
Añón	239 Hoyo y Horesajuelo	2054	2000	1500	20	60	Id.	2100	Id.	10	10 1/2		
Id.	241 Val de Abeja	347	340	800	20	30	Id.	1200	Id.	10	11		

Zaragoza, 4 de diciembre de 1920. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete. — Madrid, 13 de diciembre de 1920. — Conforme: el Inspector, Ricardo Gómez.



SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, queda abierto concurso público para contratar el suministro del material eléctrico que se detalla en el pliego de condiciones que a continuación se inserta, con arreglo al cual, y a lo determinado en el Real decreto de 24 de enero de 1905, se celebrará y adjudicará el concurso.

Pliego de condiciones que se indica.

1.^a Es objeto del presente concurso el suministro del siguiente material destinado a la conservación de la instalación del alumbrado público eléctrico de esta ciudad.

A 300 lámparas de un watio de 50 bujías a 160 woltios E de ete claras.

B 1.500 íd. de un watio de 100 íd. a 115 woltios E de ete claras.

C 1.700 íd. de íd. de 100 íd. a 160 íd. íd.

D 40 íd. de 112 íd. de 200 íd. a 160 íd. íd.

E 180 íd. de íd. de 400 íd. a 115 íd. íd.

F 40 íd. de íd. de 400 íd. a 160 íd. íd.

G 220 íd. de íd. de 600 íd. a 115 íd. Goliat claras.

H 100 íd. de íd. de 500 íd. a 160 íd. íd.

I 100 íd. de íd. 112 íd. de 1000 íd. a 115 íd. íd.

J 15 íd. de íd. íd. de 1.500 íd. a 115 íd. íd.

K 100 soportes bifilares completos.

L 50 interruptores unipolares de palanca.

M 50 cortacircuitos

N 1.000 aisladores núm. 25.

2.^o Los cortacircuitos estarán dispuestos para funcionar a la intemperie y para una corriente hasta cinco amperios.

Los interruptores unipolares para cinco amperios tendrán la palanca dispuesta en forma tal que permita ser accionada a distancia, mediante una pértiga.

Los soportes bicilares, serán de hierro galvanizado con aisladores de porcelana, siendo su conjunto del tamaño más reducido posible.

Las lámparas serán de filamento metálico y llevarán claramente consignada la marca a que pertenecen y la siguiente inscripción: «Ayuntamiento de Zaragoza.»

3.^o Los concursantes presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, en el Negociado de Fomento, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación oficial de este pliego, acompañándolas del resguardo que acredite haber depositado las siguientes cantidades: pesetas 1.000 para tomar parte en el concurso y el 10 por 100 del importe del material que se propone suministrar, para responder del servicio, caso de adjudicación.

4.^o Los concursantes indicarán claramente en sus proposiciones el material que ofrezcan, detallando ampliamente sus características, acompañando modelos o grabados de los distintos tipos, consignando también las cantidades por que se comprometen a verificar el suministro, el plazo de entrega del mismo y facilidades de pago.

5.^o Los concursantes podrán optar total o parcialmente al suministro del material objeto del presente concurso, pudiendo el Ayuntamiento hacer la adjudicación en la misma forma, así como rechazar todas las proposiciones presentadas.

6.^o Las proposiciones para el suministro de lámparas irán acompañadas de un certificado de ensayo de sus características (Woltaje, consumo, bugías, dura-

ción, etc.), realizado en un centro oficial español, civil o militar, o en un particular de garantía suficiente a juicio del Ingeniero municipal.

7.^o El Ayuntamiento se reserva el derecho de ensayar las lámparas que adquiera, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de esta operación. Si del resultado del ensayo se viniera en conocimiento de que las características varían fuera de límites admisibles para estos casos, el Ayuntamiento devolverá las lámparas que tenga en almacén, con la consiguiente rescisión del contrato y pérdida de fianza.

8.^o El incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas, implicará la rescisión del contrato con pérdida total de las fianzas depositadas, sin que pueda en modo alguno concederse prórroga del plazo de entrega, cualquiera que sea la causa alegada por el adjudicatario.

9.^o Una vez recibido el material, si resultasen cumplidas todas las condiciones estipuladas, se abonará dentro del plazo y condiciones pactadas, con cargo al presupuesto municipal.

10.^o El presente contrato podrá prorrogarse por el plazo de seis meses, siempre que para ello estén conformes ambas partes contratantes.

11.^o Los gastos de anuncios y formalización del contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1920. — El Ingeniero municipal, J. Lóbez Pueyo.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 8.^a y se presentarán en pliego cerrado en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, acompañando los documentos que se indican en las condiciones, dentro del plazo señalado, y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1920. — El Presidente, C. Ballarín. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Fajo aperechimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

SANMARTIN CARDOSO, Vicente-Salvador; hijo de Justo y de Marta, natural de San Sebastián, de diez y nueve años de edad, soltero, aserrador mecánico; viste pantalón oscuro a rayas, chaqueta gris clara, botas negras y usa boina; es de estatura baja, regordete, cara redonda, pelo castaño; y sus señas particulares son: ligeramente cojo del pie derecho, y tener movimientos nerviosos en los hombros y ojo izquierdo; domiciliado últimamente en Bilbao; procesado por el delito de asesinato; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Imprenta del Hospicio.

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Establecimientos de la provincia. Año 37'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: » 18 » 38'75; » 67'50 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 29, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Este y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 diciembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: D. Pedro Vila y Codina, súbdito español, vecino de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falleció en 24 de julio de 1916, bajo testamento ológrafo, que había otorgado el día 12 de abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el testador que hace donación a España de un millón de pesos, para que por las Autoridades se coloque en hipotecas y sus intereses se dediquen a dar educación a niños y niñas de la Nación española.

Por Real orden del Ministerio de Estado de 13 de abril del corriente año, se entregó a este de Instrucción pública y Bellas Artes un cheque contra el Banco Español del Río de la Plata, importante ochocientas cuatro mil cuatrocientas veintidós pesetas quince céntimos, como procedentes de la testamentaria del señor Vila, cantidad que, unida a la de doscientas dos mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, enviada en igual forma y de la misma procedencia en 14 de agosto último, forman, por consiguiente, un total de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta y ocho con noventa céntimos, de las que, deducidos los gastos

de giro, timbre y corretaje, quedaron en definitiva un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Con el fin de que esta suma no se hallare improductiva, y cumplir cuanto antes la voluntad del testador, que supo honrar con su recuerdo la Patria en que nació, demostrando bien claramente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento, y de que su memoria sea alabada y bendecida por todos los buenos españoles, en especial por aquellos a quienes la suerte favorezca directamente con la institución, por Reales órdenes de 9 de julio y 21 de agosto último se dispuso que dicho capital fuera, armonizando la idea del fundador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de septiembre de 1912, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, lo cual se ha efectuado, habiéndose convertido la expresada suma, mediante intervención del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con deducción de los gastos de dicha indispensable operación, en un millón trescientas noventa y cinco mil pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Quiso, indudablemente, D. Pedro Vila propagar entre las clases populares y necesitadas aquella instrucción elemental y precisa para que lo antes y mejor puedan ser aprovechados por la actividad de la juventud española los conocimientos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer obreros instruidos que en su día sean amparo y sostén de sus familias, llevando a su seno, con el producto del honrado trabajo, el consuelo del cotidiano sustento, y en tal sentir y para que el producto de dicha lámina intransferible sea invertido de la manera más rápida, eficaz, aprovechada y conforme al manifiesto y probado deseo de tan generoso bienhechor,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1920. — Señor: A

L. R. P. de V. M., Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina», y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora, de un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos, efectivas, o sean un millón trescientas noventa y cinco mil nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses o renta se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, o hijos de padres vivos, que tengan más de cinco hijos.

Art. 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses o rentas del capital, nunca el capital mismo bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible a fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio o arte práctica.

Art. 3.º El oficio o arte práctica podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas, a elección del joven favorecido con la beca.

Art. 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y enseñanza moral, previamente elegido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre aquellos, ya acreditados, que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten más convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Art. 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones o para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por estimarse que este es el medio más igualitario y justo.

Art. 6.º Para la provisión de cada vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que deban de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, remitirán al mismo, en el plazo que se les señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provin-

cia, entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que acreditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Art. 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante este tiempo, será preciso e inexcusable que anualmente y al final del mes de diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente, donde aquél se halle certifique que el alumno o la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo o que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Artículo 8.º Para dirigir esta fundación, que desde luego se clasifica como benéfico docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además, y con carácter permanente y solo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Artículo 9.º Estos dos vocales serán los encargados de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anoten ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Artículo 10.º Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de marzo de 1890, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de julio de 1913.

Artículo 11.º El Vocal Secretario-Administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundamental, y juntamente con éste, hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran

anombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid.

Artículo 12. El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario, y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

Artículo 13. El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y como quiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Artículo 14. Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de diciembre, una vez cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuanto se estime conveniente en beneficio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de París, a veintitres de noviembre de mil novecientos veinte.— Alfonso.— El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

(Gaceta 28 noviembre 1920).

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º del Real decreto de 23 del corriente, por el que se instruye y clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina», designa para los cargos de Vocal Secretario Administrador y Vocal auxiliar Administrador, respectivamente, a D. Francisco Xavier Cabello y Lapidra y D. Juan de Isasa del Valle, que, en unión de V. I., como Presidente; del señor Director general de Primera enseñanza y del Sr. D. Francisco Cañete, Habilitado del Ministerio, han de constituir la Junta Patronal directora de la referida Fundación con cuantas facultades, atribuciones y deberes le impone el mencionado Real decreto.

De esta Real orden se servirá V. I. dar traslado a los interesados y al Banco de España, donde existen depositados los valores, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos que sean oportunos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1920.—Portago.

Señor Subsecretario de este Ministerio».

(Gaceta 7 diciembre 1920.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Instrucción Pública. —Circular.

Fundación benéfico docente «Legado de D. Pedro Vila y Codina.»

Instituida y clasificada para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de don Pedro Vila Codina» y como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una fundación dedicada a la instrucción de jóvenes varones ó hembras, de diez á quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes á familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, ó hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos, cuyos antecedentes se consignan en Real decreto de 23 de noviembre último y Real orden de 27 del mismo, que se reproducen en este periódico.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del citado Decreto, encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, por medio de pregones, anuncios en las Casas Consistoriales y periódicos de la localidad, se haga saber á los vecinos que sean padres ó tengan á su cargo niños ó niñas que hayan cumplido los diez años durante el actual y se encuentren en las condiciones que fija el art. 1.º del Real decreto citado, para que puedan presentar en la respectiva Alcaldía, en el término de quince días, a partir del del anuncio, las correspondientes solicitudes para tomar parte en el sorteo de becas, manifestando en dichas solicitudes el nombre del niño ó niña y el oficio ó arte que desea aprender.

Los Sr. Alcaldes, en el plazo de los cinco días siguientes a la terminación de los quince del anuncio, a cuyo efecto deberán manifestar la fecha en que se hizo ésto y los medios empleados, remitan a éste Gobierno civil (Sección Administrativa de primera enseñanza) certificado de la relación de instancias presentadas y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años, siendo responsables los Alcaldes del perjuicio que causen a los interesados si no precisan escrupulosamente este servicio, que desde luego les queda recomendado por esta circular, a la que confío darán la mayor publicidad.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

ESTADO de los aprovechamientos de ÁRBOLES Y LEÑAS concitados en el Plan general aprobado por Real orden de 16 de agosto de 1920, que han de subastarse en esta provincia por tercera vez, con retasa.

PUEBLOS	Número del catálogo...	NOMBRE DEL MONTE	PARTIDA O CUARTEL DONDE SE HA MARCADO EL DISFRUTE	LEÑAS		ESPECIE	MÉTODO de corta.	Tiempo concedido para el disfrute.	Cubi- ca- ción. Mts cubi- cos.	FECHA PARA CUBRIR LAS SUBASTAS		OBSERVACIONES
				Cabi- la afora- da. — Hects.	Grue- sas Ra- mejas					Valor	Mes. Día. H.	
Moneva.....	26	Dehesa Boalar...	»	»	500	Romero, tomillo etcétera...	»	1 oct. al mar.	»	200	Enero. 10 10	Las que expresa el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 30 de agosto último.
Id.	27	Montes Blancos...	»	»	500	Id.	»	Id.	»	200	» 10 10 ^{1/2}	
Plenas.....	28	Tarayuchas...	»	»	300	Romero y aliaga	»	Id.	»	120	» 10 10	
Caleña.....	37	Plana del Rebollo...	2º	»	200	Rebollo	Amatarraza	Id.	»	1020	» 10 10	
Luesma.....	115	La Veguilla.....	1º	»	1400	Quejigo	Id.....	Id.....	»	600	» 11 10	
Nonaspe ..	90	Valdebatea Alta y Baja.....	»	»	3000	Romero, tomillo y salvia	»	Id.	»	1125	» 10 10	
Luna.	149	Rompesacos y Valdeluriés.....	Rompesacos.	»	»	2.500 pinos	»	Id.....	»	8500	» 10 10	
Añón.....	241	Valdeabeja.....	»	»	1000	Romero y malezas	»	Id.....	»	425	» 10 10	

Zaragoza, 4 de diciembre de 1920. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete. — Madrid, 13 de diciembre de 1920. — Conforme: El Inspector, Ricardo Gómez.